---Trelew, 10 de septiembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** --Por CRU-00435400000133932-4 (12/08/2026) <ANONIMIZAR_1> . interpone recurso de queja contra la providencia del 10/08/2026 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 03/08/2026. Dicha providencia expresa en su parte recurrida: "*Proveyendo el escrito ID 2444640: por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en fecha 03/07/2026. Tiénese por desconocida la documental detallada en los puntos 1 y 2. Téngase presente lo manifestado en relación al hecho nuevo planteado por la demandada y de la documental acompañada, córrase traslado a la contraria por el término de ley…*". ----------

---La recurrente sostiene que la denegación de la apelación se funda en una errónea calificación jurídica de la cuestión controvertida. Explica que, al contestar la demanda, acompañó una carta documento de fecha 09/02/2026, cuya recepción fue desconocida por el actor. Frente a ello, afirma que la parte actora podía ampliar su prueba respecto de los hechos defensivos introducidos por la demandada, conforme al artículo 48 de la Ley XIV N° 1 y al artículo 490 del CPCC, pero no incorporar nuevos hechos propios, conocidos con anterioridad a la promoción de la demanda, modificando de ese modo la plataforma fáctica sobre la cual quedó trabada la litis. ----------

---Expone que la Ley XIV N° 1 distingue entre la carga de alegar los hechos que sustentan la pretensión y el ofrecimiento de los medios probatorios destinados a acreditarlos. En tal sentido, señala que el artículo 490 CPCC autoriza al actor a ampliar su prueba respecto de hechos invocados por el demandado que no hubieran sido alegados en la demanda, pero no permite ampliar o reformular los hechos constitutivos de la pretensión. ----------

---En ese marco, cuestiona la presentación del actor por ID 2444640, en la que se alegó por primera vez que durante el año 2025 habría informado un cambio de domicilio mediante una planilla entregada a <PER_1> , acompañando una imagen de geolocalización, que la empleadora habría omitido incorporar esa documentación a su legajo, que un dependiente llamado <PER_2> habría llevado uniformes al nuevo domicilio y que la conducta empresaria habría constituido una maniobra de mala fe.-------

---Sostiene que tales circunstancias constituyen hechos y no meros medios de prueba y que, por tratarse de acontecimientos que el propio actor necesariamente conocía antes de promover la demanda, no podían ser introducidos con posterioridad bajo la apariencia de una ampliación probatoria.--Asimismo, critica que el juzgado haya considerado aplicables los artículo 369 y 370 del CPCC. Argumenta que la carta documento de fecha 09/02/2026 no constituye un hecho nuevo en sentido técnico, pues es anterior tanto a la contestación

Documento anonimizado por AymurAI

de demanda como a la promoción del juicio. Afirma que el mero desconocimiento del documento por parte del actor no transforma en hecho nuevo la circunstancia defensiva invocada por la demandada. ----------

---Distingue, a tal efecto, entre los hechos introducidos por el demandado al contestar la demanda, respecto de los cuales el actor puede ampliar prueba conforme al artículo 490 del CPCC, y los hechos nuevos regulados por el artículo 369 del CPCC, caracterizados por haber ocurrido o llegado a conocimiento de las partes con posterioridad a la contestación. También diferencia la situación de los documentos desconocidos de la de los hechos nuevos, destacando que el desconocimiento subjetivo de una pieza documental no altera la naturaleza jurídica de los hechos que mediante ella se pretenden acreditar.-----

---La recurrente reconoce que la actora podía explicar las razones por las cuales desconocía la carta documento y ofrecer prueba para controvertir la circunstancia relativa a su remisión o recepción, pero sostiene que no podía aprovechar esa oportunidad para introducir una nueva secuencia fáctica destinada a responder a la defensa empresarial. ----

---Invoca asimismo el principio de preclusión, señalando que la oportunidad para fijar los hechos constitutivos de la pretensión es la demanda y que la facultad posterior prevista por el artículo 490 del CPCC se limita a la ampliación de la actividad probatoria. Considera que admitir lo contrario implicaría permitir al actor completar o reconstruir su demanda después de conocer las defensas de la contraparte, alterando la estructura de la etapa postulatoria.----------

---Alega también vulneración del debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad procesal, pues entiende que la incorporación tardía de nuevos hechos otorgaría a la actora una segunda oportunidad para reformular su versión de los acontecimientos luego de conocer el contenido de la contestación de demanda, mientras la demandada permanecería vinculada por los términos de su responde. Añade que el traslado conferido a la contraparte no subsana la alteración de la litis, pues la bilateralidad no convierte en tempestiva una alegación formulada fuera de la oportunidad procesal correspondiente. ----

---Finalmente, cuestiona la aplicación del artículo 370 del CPCC para denegar la apelación subsidiaria. Sostiene que la inapelabilidad prevista para la resolución que admite un hecho nuevo presupone que exista efectivamente un hecho nuevo en los términos del artículo 369 del CPCC, cuestión que precisamente constituye el objeto de controversia. Considera, por ello, que la resolución incurre en un razonamiento circular al calificar previamente como hecho nuevo una cuestión discutida y utilizar luego esa calificación para impedir su revisión por la Alzada. ----------

---En consecuencia, solicita que se declare mal denegado el recurso de apelación, se disponga su correspondiente tramitación y, oportunamente, se deje sin efecto la decisión

Documento anonimizado por AymurAI

que habría admitido como hecho nuevo la presentación de la actora, estableciéndose que la facultad de ampliar prueba no comprende la posibilidad de introducir nuevos hechos propios ni modificar la plataforma fáctica originariamente expuesta en la demanda.--------

---**II.** Pasando a resolver, la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada se circunscribe a determinar si fue correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada contra la providencia de fecha 03/08/2026, con fundamento en la regla de inapelabilidad prevista por el art. 370 del CPCC, ----------

---Adelantamos que la queja debe prosperar. ----------

---En efecto, la decisión recurrida rechazó la revocatoria considerando que la carta documento de fecha 09/02/2026, acompañada con la contestación de demanda, constituía un documento desconocido para la actora y que, por ello, ésta se encontraba facultada para expresar las razones por las cuales desconocía su existencia y aportar prueba sobre ese extremo, con cita de los arts. 337 y 369 del CPCC. Sobre esa base, denegó la apelación subsidiaria por aplicación del art. 370 del mismo cuerpo normativo. ----------

---Tal encuadre confunde institutos procesales que poseen presupuestos y efectos diferentes. ----------

---El hecho nuevo contemplado por el art. 369 del CPCC presupone un acontecimiento relacionado con la cuestión litigiosa que hubiera ocurrido o llegado a conocimiento de las partes con posterioridad a la contestación de la demanda. No debe confundirse esa categoría con los hechos que el demandado introduce al ejercer su defensa y que no habían sido invocados en el escrito inicial, ni tampoco con la incorporación posterior de documentos desconocidos. Precisamente, los hechos nuevos deben ocurrir o ser conocidos después de trabada la litis y conectarse con la demanda o contestación sin transformarlas. De allí que la circunstancia novedosa pueda haber acaecido anteriormente, pero para resultar admisible como “hecho nuevo” debe haber llegado a conocimiento de la parte con posterioridad a la oportunidad procesal correspondiente. ----------

---La doctrina ha distinguido entre “hechos nuevos” y “nuevos hechos” o hechos no alegados, destacando que se trata de categorías procesales diferentes.----------

---Esta última distinción adquiere particular relevancia en el caso. Los denominados ***“nuevos hechos”*** son aquellos incorporados por el demandado en su contestación y no alegados previamente por el actor. Frente a ellos no se reabre, como regla, la etapa postulatoria ni se habilita una réplica general, sino que el ordenamiento reconoce a la contraparte la posibilidad de ejercer las facultades probatorias específicamente previstas. La doctrina señala, en este sentido, que la suerte del debate queda en principio sellada con

Documento anonimizado por AymurAI

la demanda y su contestación, sin que resulte admisible una contestación de la contestación, salvo los supuestos expresamente contemplados por la legislación procesal.

---Tratándose en autos de un proceso laboral, sujeto a las reglas del juicio sumario, resulta especialmente aplicable el art. 490 del CPCC por disposición del artículo 48 de la Ley XIV N° 1. Su tercer párrafo autoriza al actor, dentro del plazo allí establecido, a ampliar su prueba respecto de hechos invocados por el demandado que no hubieran sido aducidos en la demanda, siempre que guarden relación con las cuestiones debatidas, remitiendo específicamente al art. 337 respecto de la prueba documental. ----------

---Esta Cámara, en su entonces Sala "A", ya ha interpretado dichas disposiciones en la SIL N° 41/2024, señalando que el art. 490, tercer párrafo, habilita al actor o reconviniente a ampliar su prueba respecto de hechos invocados por la contraparte que no hubieran sido aducidos en los respectivos escritos iniciales, con remisión al art. 337 en materia documental. En aquella oportunidad se distinguió expresamente esa hipótesis de la incorporación de prueba dirigida a acreditar hechos que ya integraban la propia plataforma fáctica del accionante. ----------

---Se dijo, en igual sentido, que "*cuando la (…) parte contraria alega otros hechos que hacen a su defensa, los primeros deben tener la oportunidad de agregar la prueba que los desvirtúen*" (CNCiv. Sala E, 1-9-82, L. L. 1983-B-48; CNCom., Sala D, 22-8-80, L.L. 1980-D-522). Ello así a fin de respetar los principios de igualdad (art. 34, inc. 5, "C" del CPCC) y de la inviolabilidad de la defensa en juicio". (Ver. Arazi-Rojas, "Código Procesal civil y Comercial de la Nación", Ter. Edición, Tº II, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 458/459). ----------

---Desde esta perspectiva, la carta documento del 09/02/2026 y las circunstancias relativas a su envío fueron introducidas por la demandada al contestar la demanda como sustento de su defensa. Esa incorporación habilitó, en los términos de los arts. 490 y 337 del CPCC, la actividad probatoria que corresponde a la actora respecto de hechos no aducidos en su demanda. Pero ello no convierte a tales circunstancias en un "hecho nuevo" del art. 369, ni permite trasladar automáticamente a la decisión recaída sobre ellas la regla de inapelabilidad establecida por el art. 370. ----------

---Tampoco altera esta conclusión que el actor hubiera manifestado desconocer la carta documento acompañada por su contraria. El desconocimiento de una pieza documental y el conocimiento posterior de un hecho constituyen situaciones procesales diferentes. La legislación regula específicamente la incorporación de documentos posteriores o anteriormente desconocidos. ----------

---En consecuencia, no correspondía denegar la apelación con fundamento en el art. 370 del CPCC, pues la inapelabilidad allí establecida presupone una decisión recaída sobre un

Documento anonimizado por AymurAI

verdadero hecho nuevo comprendido en el art. 369, supuesto que no coincide con la cuestión debatida en autos. ----------

---Cabe aclarar, finalmente, que lo aquí decidido no importa pronunciamiento alguno acerca de la procedencia sustancial de los planteos formulados por la demandada contra la presentación ID 2444640, ni acerca de cuáles alegaciones o medios probatorios introducidos por la actora encuentran adecuado encuadre en los arts. 337 y 490 del CPCC. Tales cuestiones integran el mérito del recurso de apelación cuya tramitación fue indebidamente denegada y exceden, por ello, el objeto propio de esta queja.----------

---En definitiva, al no resultar aplicable al caso la regla de inapelabilidad prevista por el art. 370 del CPCC, corresponde hacer lugar al recurso de queja y declarar mal denegado el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Ello así, pues la providencia recurrida, al tener presente lo manifestado por la actora con relación al supuesto nuevo hecho introducido en la contestación de demanda, aparece susceptible de ocasionar a la demandada un gravamen que no podría ser adecuadamente reparado por la sentencia definitiva, en tanto podría importar una alteración de la plataforma fáctica fijada al trabarse la litis, supuesto contemplado por el art. 244, inc. 3°, del CPCC. ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

---**HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por <ANONIMIZAR_1> . y, en consecuencia, **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 03/08/2026. ----------

---**DISPONER** que el recurso de apelación sea sustanciado en la instancia de grado y oportunamente elevado a esta Alzada. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, cumplido, remítanse estas actuaciones al juzgado de origen. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 58 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI